



SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge. La correspondencia se dirigirá a este arte.

y librería Gerónimo franca de



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription duration (Un mes, Tres id., Seis id.) and Price in Pesetas and Cents (1 50, 4 50, 9, 2 50, 7 50, 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

MILICIA NACIONAL.

Sin embargo de lo prevenido en las circulares de este Gobierno de 21 y 26 de Noviembre último, insertas en los Boletines oficiales, núms. 140 y 142, los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, no han remitido los registros mandados formar en aquellas con arreglo al art. 2.º de la ordenanza y 5.º del Reglamento de la Milicia Nacional.

Fijados los plazos en que este Gobierno ha de llevar a cabo los trabajos de organización de dicha institución, son precisos los registros que se reclaman, y en esta atención, no le es posible tolerar faltas en el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia, se les recuerda por última vez el cumplimiento de aquel deber, otorgándose para ello el plazo de tercero día, pasado el cual, quedarán incurso en el máximo de la multa que prescribe el art. 175 de la ley municipal.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Pueblos que se hallan en descubierto.

- List of municipalities: Alcoroches, Algar, Alcocén, Berninches, Canales de Molina, Campillo de Ranas, Cardoso (El), Colmenar de la Sierra, Checa, Cuhillojo de la Sierra, Gajanejos, Henche, Horche, Mandayona, Matarrubia, Megina, Navas de Jadraque, Olmeda de Cobeta, Pastrens, Pinilla de Molina, Piz, Robollosa de Jadraque, Robledo, Riarredonda, Sacden, Selas, Tamajón, Taracena, Torremoncha del Pinar, Torrevaldealmendras, Tortola, Tovillos, Utande, Valdeaverruelo, Valdeconcha, Valdegrudas, Viana de Jadraque, Villarejo de Medina, Villaverde del Ducado, Zaorejas, Zorita de los Canes.

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Montes.

Anulada la subasta celebrada ante el

Alcalde de Almiruete, el día 15 del mes de Noviembre último, para el aprovechamiento de las leñas existentes en el monte Robledal de dicho pueblo; he acordado se verifique nuevo remate el 20 del actual a las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 19.

Seccion de Fomento.—Montes.

Practicado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia el deslinde que se previno en 6 de Agosto de este año, entre los pueblos de Albendiego y Somolinos, de conformidad con lo prevenido en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado se publique en este periódico oficial, a fin de que tanto los Ayuntamientos de dichos pueblos como los de Ujades e Hijes, puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas a su derecho, dentro del plazo de quince días, contados desde el de la publicación de este decreto.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Roque Sanchez, vecino de Tordesilos, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Noviembre de 1873, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada La Repentina, sita en el paraje llamado Solana del Aguila, término municipal de Tordesilos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una cruz de madera en los límites del mojon de Aragon y Castilla, y desde aquí se medirán en direccion entre Norte ó Poniente, ó sea la línea divisoria de Ojos negros y Tordesilos 300

metros, donde se fijará la primera estaca; desde esta se medirán en direccion entre Mediodía y Saliente 300 metros, fijándose la tercera estaca; y desde este en direccion entre Saliente y Norte, se medirán 350 metros, hasta llegar al punto de partida y llenar el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 2 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ildefonso José Garcés, D. Federico Brá Mendiluce, D. José María Lens, D. Hilario de las Heras, D. Florentino Polo, D. José de Nicolás, D. Juan José Asensio y Morant y D. Pedro Fluiteras, pueden recoger de esta Seccion de Fomento, por sí ó por persona competentemente autorizada, los títulos de propiedad de las minas La Virgen del Valle de Flores, Virgen del Mar, El Tesoro, La Estrella Polar, La Primera Millonaria, Santa Florentina, San Pedro, La Ruperta, La Americana, San José y Santa Filomena.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo. Guadalajara 4 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Acta de la reunion extraordinaria celebrada por la Excm. Diputacion

provincial el día 31 de Agosto de 1873.

Constituida extraordinariamente la Diputacion provincial a las diez de la mañana de este día en el Salon de sus sesiones, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia de los Sres. Diputados D. Raimundo Ortega, D. Roman Alcalde, don Sinforoso Pliego, D. Gregorio García Martínez, D. Ecequiel de la Vega, don Manuel María Valles, D. Francisco Perez Azcárraga, D. Isidoro Ruiz, D. Antonio Celada, D. Alfonso Alcobendas y D. Cirilo Lopez, se dió lectura de la convocatoria publicada en el Boletín oficial extraordinario de la provincia, correspondiente al jueves 28 del actual, y disposicion superior de su referencia, declarando el Sr. Gobernador Presidente abierta la sesion, en virtud de la competente autorizacion para la validez de los acuerdos tomados en la presente reunion por la mayoría de los señores asistentes.

Acto continuo fueron habilitados para ejercer como Diputados Secretarios, por no hallarse presentes los propietarios los Sres. D. Manuel María Valles y D. Isidoro Ruiz.

Enterada la Diputacion del Boletín oficial extraordinario de la provincia, de este día, en el que por disposicion del ramo de Guerra se llama a todos los mozos de la actual reserva declarados útiles para el servicio de las armas, a fin de que sin pérdida de tiempo ingresen en Caja, y encontrando este Cuerpo provincial cierta contradiccion entre la expresada medida y la dictada a su vez por el departamento de Gobernacion para que se practique el repartimiento del cupo de mozos señalado a esta provincia entre los pueblos de la misma, y se haga el sorteo de décimas, toda vez que el referido cupo provincial es superior al contingente efectivo de mozos útiles, decidió la Corporacion dirigir acto seguido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia el telégrama siguiente:

Diputacion reunida para repartimiento cupo, acuerda decir V. E., que Jefe Caja, llama Boletín extraordinario todos filiados.—Si son soldados todos los útiles puesto que cupo provin-

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que en la relacion de caballos á que se refiere el art. 2.º del reglamento de 20 de Setiembre último y el art. 1.º del decreto de 15 de Noviembre siguiente, que con objeto de verificar la requisición de caballos deben entregar todos los Ayuntamientos á las Autoridades militares de su respectiva provincia, se manifieste el nombre y reseña completa de cada caballo.

Segundo. Que los dueños de los caballos declarados útiles, pero libres, no puedan enajenarlos hasta que el Gobierno dé por terminada la requisición, por si algunas provincias no pudieran cubrir el cupo que les corresponda por falta de caballos útiles, en cuyo caso se suplirá esta falta proporcionalmente con el sobrante de las otras provincias.

Tercero. Que la palabra gran alzada, que exceptúa el art. 8.º del citado decreto de 15 de Noviembre, se comprenda la de siete cuartas y diez dedos en adelante; y que la sustitucion á que se refiere el mismo art. 8.º tenga lugar precisamente dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se termine la requisición, no pudiendo verificarse dicha sustitucion si los dueños de los caballos no presentaren aquellos con que deban sustituirse en el indicado término.

Cuarto. Que sin embargo de que el decreto de 18 de Setiembre fija como mínima la alzada en siete cuartas menos un dedo, lo sea de siete cuartas y un dedo; disponiendo asimismo que la edad de los caballos para considerarse útiles sea la de cuatro á 10 años cumplidos en las próximas pasadas yerbas.

Quinto. Se recuerda á las Autoridades por si en algunos puntos del litoral se remiten caballos á Francia, Portugal, Gibraltar ú otro punto con objeto de eludirlos de la requisición, la responsabilidad en que incurrirán con arreglo al art. 6.º del mencionado decreto de 18 de Setiembre último.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1873.

Sanchez Bregua.

Sres. Capitanes generales de los distritos.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las dificultades prácticas que la realización y sólido planteamiento de una reforma ha de vencer son tanto más numerosas y tanto más graves, cuanto es mayor la importancia de su objeto, y cuanto han de ser más trascendentales sus resultados. No era posible que este principio general, explicado por la razón y confirmado por la experiencia, padeciera excepción al tratarse del servicio de las armas, igualmente obligatorio que, chocando de frente con usos absurdos, pero arraigados; destruyendo privilegios odiosos, pero antiguos; perjudicando intereses no respetables, pero poderosos, ha sido y será todavía rudamente combatido por los enemigos que aun tiene por desgracia la idea de-

mocrática de igualdad de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

No es de extrañar por consiguiente, antes se comprende bien, que á pesar de los esfuerzos que el Gobierno ha hecho, á pesar de las precauciones que ha tomado en el llamamiento de la reserva, ni sus esfuerzos ni sus precauciones hayan obtenido hasta hoy los frutos que el país deseaba y que las circunstancias exigían. A las dificultades que en todo tiempo habrían surgido únense en la ocasión presente muchas otras que la tremenda crisis por que España atraviesa crea y renueva continuamente.

Que en la declaración de los mozos inútiles se han cometido escandalosos abusos, está en la conciencia de todos; que estos abusos, puesto que pudieran impedirse, se impiden con dificultad suma, y que ya cometidos se persiguen con mayor dificultad todavía, la práctica lo ha demostrado: es necesario, pues, que el Gobierno satisfaga simultáneamente dos exigencias, ambas respetables, ambas atendibles; la una de decoro, de justicia la otra.

La dignidad del país exige en efecto que dos insurrecciones, muerte de nuestro comercio, ruina de nuestra Hacienda, pérdida de nuestro crédito, sean sofocadas prontamente; para esto el Gobierno necesita hombres; la justicia por otra parte exige que en los trabajos y en los peligros de esta empresa tengan parte todos los que indebidamente se han eximido del servicio: el Gobierno aspira á conseguir que esos españoles formen con sus hermanos en las filas del ejército.

Las Cortes que han de constituir el país estudiarán en su día el asunto de los reemplazos; ellas encontrarán sin duda en su sabiduría medios para salvar esos inconvenientes y otros que la experiencia señale; pero ni el Gobierno puede aplazar para entonces la solución de cuestiones tan urgentes, ni al resolverlas hoy sólo para un caso concreto ha de salirse de las autorizaciones, amplias sí, pero no ilimitadas, que la Asamblea le ha concedido.

Faultado el Gobierno para movilizar la reserva, solamente la reserva puede llamar; pero vista la tenaz aunque pasiva resistencia que á este llamamiento se opone por muchos, y convencido de que há menester hoy procedimientos, no ya sólo enérgicos, si que también de rápida ejecución; agotados de todo punto sus medios conciliadores, se ve en el triste caso de llamar á todos los mozos de 20 años, sean ó no sean útiles para el servicio. No es únicamente el servicio de campaña el que ha de hacer el soldado, bien que este sea el fin principal de los ejércitos permanentes; y si es cierto que algunos de los ahora llamados no podrán prestar su cooperación en acciones de guerra, lo es también que otros muchos, muchos sin duda alguna, verán de este modo frustrados sus criminales sobornos y estériles sus mal aplicados sacrificios pecuniarios.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de esta medida; en la fatal y triste imperfección de las humanas determinaciones no es dable realizar el bien absoluto; colocado el Gobierno en la dolorosa alternativa de elegir entre dos males, no puede hacer otra cosa que elegir el menor. Alcánzase perfectamente que en la declaración de exenciones no físicas los abusos son y serán siempre menos fáciles, y alcánzase también que las consecuencias de arrancar á padres ancianos y pobres el hijo que es su único sosten serían más funestas y más tristes que las de declarar soldado á un inútil; declaración que de hecho ningún efecto positivo puede producir si la inutilidad existe realmente; esta razón de equidad mueve al ánimo menos ca-

ritativo á condenar que se separen de la familia los que se encuentren en este caso.

Pero si el propósito del Gobierno, al adoptar medida tan grave, no es llevar inconsideradamente el llanto y la desolacion al hogar doméstico, aun está más léjos de su ánimo la descaballada idea de realizar un absurdo, que tal sería al engrosar los batallones de nuestro ejército con ciegos, con tullidos y con otros desgraciados cuya inutilidad es real y visible: parece superfluo por lo tanto encarecer aquí que, aun suprimido (para este caso solamente) el cuadro de exenciones físicas determinado por la ley, es indispensable la formación en cada provincia de un Jurado que presencie la recepcion de los mozos, y decida en el acto y sin ulterior recurso para cada uno el ingreso en caja ó la exclusion respectivamente.

Un jurado constituido para este fin, y compuesto de las primeras Autoridades de la provincia, á más de evitar para lo sucesivo reclamaciones y quejas tal vez justificadas, reunirá sin duda todas las condiciones posibles de imparcialidad y de rectitud que, con fundamento más ó menos atendibles, ha negado á los demás el respetable fallo de la opinion pública.

No presume el Gobierno que de este modo habrá conseguido subsanar por completo los abusos pasados; pero sabe que habrá aumentado el ejército, y este aumento es uno de sus fines: en cuanto al segundo, si no alcanza la fortuna de conseguirlo, nadie podrá disputarle la gloria de haberlo intentado.

En vista de estas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicación de este decreto, ingresarán en caja todos los mozos adscritos á la reserva del presente año, aunque hubieren sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos que se hayan verificado. Quedan exceptuados de esta medida los que habiendo alegado excepciones no físicas hayan sido exentos en virtud de expediente instruido en tiempo y forma oportunos.

Art. 2.º Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, queda sin valor el cuadro de exenciones físicas determinado por las leyes vigentes. En la capital de cada provincia se formará un Jurado compuesto de las personas siguientes:

El Gobernador civil, el Gobernador militar, el Juez Decano, el Presidente de la Diputación provincial, el Comandante de caja, el Alcalde popular y el Subdelegado de Medicina.

Este Jurado resolverá en el acto y sin apelacion el ingreso en caja de cada mozo, ó en su caso la excepcion cuando fuese notoria y evidente la inutilidad.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se darán por terminadas desde el día de la fecha las operaciones del reconocimiento extraordinario en aquellas provincias donde no hubiesen concluido todavía.

Art. 4.º Son aplicables á los que se opusieren al cumplimiento de esta disposición los mismos medios coercitivos que determina la ley de 13 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto. Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar,

El Ministro de la Gobernación,

Eleuterio Maisonnave.

cial es superior contingente útil, á qué repartimiento?—Diputación prosigue reparto y sorteo décimas, sujecion 66 por ciento alistados municipios, rogando contestacion.

Seguidamente procedió la Diputación á ejecutar el repartimiento de los 1.096 mozos que han correspondido á la provincia con destino á la reserva del corriente año, según la distribución aprobada por el Gobierno de la República en 19 de Agosto del año actual y telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 28 del mismo, cuyo repartimiento se verifica bajo la base de 1.662 mozos alistados que ha tenido la provincia.—Terminada la expresada operación, se procedió á la combinación de los pueblos que entre sí deben jugar las décimas que respectivamente les ha correspondido en el repartimiento, ofreciendo el resultado de 86 combinaciones de uno, dos y tres hombres, bajo cuyas bases acordó la Corporación tenga lugar el sorteo que ha de verificarse en el día de mañana á las nueve, con lo que el Sr. Gobernador Presidente levantó la presente sesión, siendo las dos de la tarde.—El Gobernador Presidente, José L. Prades.—Los Diputados Secretarios habilitados, Manuel María Valles.—Isidoro Ruiz.—El Jefe de la Secretaría, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la segunda sesion de la reunion extraordinaria celebrada por la Excmo. Diputación provincial el día 1.º de Setiembre de 1873.

Se abrió á las nueve de la mañana por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia de los Sres. Diputados D. Raimundo Ortega, D. Roman Alcalde, D. Sinforsos Pliego, don Gregorio García Martínez, D. Ecequiel de la Vega, D. Manuel María Valles, D. Francisco Perez Azcárraga, D. Isidoro Ruiz, D. Antonio Celada, D. Alfonso Alcobendas y D. Cirilo Lopez.

Acto continuo el Sr. Gobernador Presidente se sirvió dar cuenta de la contestacion recibida al telegrama que en la sesion de ayer dispuso dirigir la Corporación al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y que decía así:

«Ministro Gobernación, Gobernador.—Enterado de su telegrama de hoy, hágase el reparto, y los mozos á quienes no corresponda servir con arreglo á la ley, volverán á sus casas.»

La Diputación quedó enterada.

Seguidamente se procedió á verificar el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia por el orden de partidos judiciales establecido, alternando los Sres. Diputados en el procedimiento de extracción de los globos de los nombres de pueblos y números que la suerte les señalaba despues de removidos frecuentemente y á vista del público los expresados globos.

Terminado el acto, sin haberse producido protexta ni reclamacion alguna ni sobre el procedimiento en general, ni sobre ninguno de sus detalles, la Diputación acordó que se publicase inmediatamente lo actuado en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y orden del Gobierno de la República de 19 de Agosto último, dándose por terminada la presente reunion extraordinaria y levantando seguidamente la sesión el señor Gobernador Presidente.—Eran las dos de la tarde.—El Gobernador Presidente, José L. Prades.—Los Diputados Secretarios habilitados, Manuel María Valles.—Isidoro Ruiz.—El Jefe de la Secretaría, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1873, el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos de menor cuantía promovidos por Gabino San Juan y Cardiel, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Manuel María Valles, contra Dionisio Frutos y Celada, vecino de Cabanillas, en rebeldía sobre pago de 1.600 reales.

Resultando: Que Dionisio Frutos y Celada, por escritura pública que otorgó en 7 de Junio de 1867, confesó haber recibido en diferentes partidas la cantidad de 1.600 reales, de D.ª Laureana Cardiel, obligándose á devolver á esta dicha cantidad, el día 30 del mismo mes y año, bien en cebada de la cosecha del Dionisio, á precio corriente, ó en metálico efectivo.

Resultando: Que fundado en esta escritura Gabino San Juan y Cardiel, y en el testamento que otorgó su madre D.ª Laureana Cardiel, en 22 de Agosto de 1871, instituyéndole único heredero, promovió este pleito solicitando se condenase al Dionisio al pago de los 1.600 reales y réditos legales, á contar desde el vencimiento del plazo; y que habiéndosele citado y emplazado en forma, se le declaró en rebeldía por no haber comparecido á contestar la demanda.

Considerando: Que el crédito es cierto y legítimo, el plazo vencido, y que por fallecimiento del acreedor, se transmitieron á su heredero todos los derechos y acciones de su causante.

Considerando: Que desde el vencimiento del plazo estipulado para pagar incurrió en mora el deudor, y que por consecuencia está obligado á pagar el rédito legal del 6 por 100 anual.

Vistas las leyes 8.ª, título 1.º, partida 5.ª y 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima recopilacion y 14 de Marzo de 1856:

Fallo:
Que debia condenar y condenaba á Dionisio Frutos, á que en el término de tercero día, pague á D. Gabino San Juan y Cardiel, como heredero de su madre D.ª Laureana Cardiel, la cantidad de 1.600 reales, equivalentes á 400 pesetas, con los réditos legales á razon de un 6 por 100 anual, á contar desde 30 de Junio de 1867, y las costas de estos autos desde el folio 24. Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Baldomero Blanco.—Ante mí.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por este primer edicto, se llama y emplaza á Juana Escribano, que ha estado sirviendo en Madrid, y cuya actual residencia no consta, y á Marcos Escribano, soldado del Regimiento de infantería de San Quintín, número 32, tercer batallón, quinta compañía, y á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por Teresa Escribano García, casada con Juan Gonzalez, la que ha fallecido en Campisábalos el 22 del mes de Junio último, sin disposicion testamentaria y sin hijos, para que en tér-

mino de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á ejercerle á este Juzgado, y autos que se siguen sobre dicho abintestado, por ante el actuario que refrenda; apercibiéndoles que de no hacerlo, se seguirán las actuaciones, parándoles el consiguiente perjuicio.

Dado en Atienza á 5 de Diciembre de 1873.—José S. Olmedilla.—El actuario, Manuel Benito Almor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de treinta mil mantas de lana con destino al abrigo del soldado en campaña, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en resolucion del 27 del mes de Noviembre próximo pasado, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las mantas han de ser de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; de tejido cruzado ó asargado, color gris oscuro, bien batanadas, y de las dimensiones por lo menos de dos metros de largo, por un metro y quince centímetros de ancho; con un peso mínimo de dos kilogramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinte centímetros de la misma.

2.ª Las proposiciones pedrán comprender el total de las 30.000 mantas, ó por lotes que no bajen de cinco mil; acompañándose á ellas una manta-muestra marcada, que servirá de tipo de la oferta, y para la apreciacion por el Tribunal de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y en vista de estas circunstancias, la de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que este no excederá del de *trece pesetas y cincuenta céntimos* por manta, que se establece como límite para la contratacion.

3.ª La presentacion de las proposiciones se hará en esta Direccion general, en pliegos cerrados, el día 18 del corriente mes de Diciembre, durante las dos horas que medien de las doce á las dos de la tarde, en las que se expresará el número de mantas á que por esta se comprometa su autor, y precio por manta (todo en letra); con la obligacion estos de hallarse presentes, ó legalmente representados, con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso aceptar y firmar el acta de la adjudicacion.

4.ª Para garantir las proposiciones se acompañará á ellas carta de pago que acredite el depósito en la Caja general ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que represente el ofrecimiento de mantas, cuyos documentos serán devueltos en el acto los de aquellas que pertenezcan á proposiciones desechadas; y con la obligacion los proponentes de las que fuesen admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100, libras ámbos de todas las exenciones marcadas en la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870; el que será devuelto á

la terminacion del compromiso fiel y cumplidamente.

5.ª No serán aceptables las proposiciones que no vengan acompañadas del talon del depósito, ni de la manta muestra á que aquella se refiere, las que no comprendan el número de cinco mil por lo menos, y las que en sus precios excedan de las 13 pesetas y 50 céntimos que se fija como máximo: entendiéndose que todos los gastos serán de cuenta del proponente hasta la entrega de las mantas en los almacenes de la Administracion militar, y tambien que merecerán la eleccion las que sujetándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economía á los intereses del Erario, aun cuando el número que abraza sea el de un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten con dicho requisito hasta cubrir el de la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar la adjudicacion de un lote aun cuando su oferta sea por mas. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precios ó condiciones, será potestativo del tribunal decidir lo procedente.

6.ª La entrega de las mantas se hará en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, ó en cualquiera otro punto, si así conviniera al mejor servicio, que previamente se designarian por esta Direccion, mediante reconocimiento por la Junta receptorá que se nombre al efecto, y con asistencia además de un perito, que lo hará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo dicha Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la propia autoridad civil; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

7.ª La entrega de las mantas por el proponente ó proponentes se hará de una sola vez en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobacion del Gobierno, al que compete esta; en el concepto que si en la entrega del número que á cada uno corresponda fuesen desechadas algunas mantas, se repondrán por el obligado en el improrogable término de los quince dias siguientes; y de no realizarlo, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestion directa y por los medios asequibles, á costa y coste del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza exigida, á tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

8.ª Las entregas las justificará el contratista por certificacion que le será expedida por el Comisario de guerra inspector del servicio en el punto que tenga lugar la entrega, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, pero que no ha de ser en menos del de un lote para los efectos del pago, que se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al interesado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion del aludido certificado en este centro directivo.

9.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de impuestos, derechos y demás que se hallen establecidos ó puedan establecerse en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnizacion, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni intereses por demora en el pago de devengos; así como tambien serán de su cuenta los gastos de escri-

turas, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

10.ª Se entenderá que la proposicion no es válida hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de la República; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea aceptada por el Tribunal de esta Direccion.

11.ª Por último, se entenderá igualmente que en todos los casos y dudas que puedan ocurrir, no previstos por las anteriores condiciones, para la ejecucion del servicio en todas sus incidencias, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 4 de Diciembre de 1873.—El Subintendente militar, Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macías y Boiguez.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Sesion ordinaria del día 16 de Octubre de 1873.

Abierta á las once de su mañana bajo la presidencia de D. José Martinez, con asistencia de los Sres. Vocales don Dámaso Laguna, D. Manuel María Valles, D. Félix de Hita y D. Benito Saenz de Tejada, fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes:

Quedó enterada de la comunicacion suscrita por el Alcalde de Cabanillas del Campo y el de Barrio de Valbuena, en la que manifiestan su conformidad respecto á la supresion de la escuela incompleta del último, agregándola al primero, para que los niños de aquel no carezcan de la debida instruccion; acordando por su resultado, reclamar del Sr. Alcalde de Cabanillas, copia del acta en que se haga constar dicho extremo.

Acerió otorgar la oportuna dispensa que tiene solicitada D. Vicente Gonzalo, por la falta del tercio inferior de la pierna izquierda, para que pueda matricularse como alumno en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia; toda vez que el defecto alegado no lo considera suficiente para incapacitarle y poder dedicarse á la carrera del Magisterio.

Pasar á informe del Sr. Inspector del ramo, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Caspueñas, en el que solicita autorización para disponer de 150 pesetas y 90 céntimos, que precedentes del material de aquella escuela, obran como existencias en poder de mayores contribuyentes; con el fin de invertirlos en la ayuda de la reparacion del local de dicha escuela.

Devolver á la Comision provincial, los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Poveda de la Sierra y Centenera, en solicitud de que se reduzca la categoria y sueldo de sus respectivas escuelas, informando que deben desestimarse las pretensiones de ambos Ayuntamientos por improcedentes; toda vez que las escuelas que sostienen están consideradas como incompletas, y el sueldo de 500 pesetas que sus Maestros disfrutan, se halla conforme con lo dispuesto en el art. 193 de la vigente ley de Instruccion pública.

Remitir de nuevo á informe de la Inspeccion, el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de la villa de Ciruelas, con los demás antecedentes que con él se relacionan, en solicitud de que se suprima la escuela pública de niñas, y se reduzca á la categoria de incompleta la de niños, por

no reunir dicha localidad el número de almas que la ley exige, para hacer obligatorio el sostenimiento de la primera, ni considerarse la segunda en el grado de elemental completa que hoy se le reconoce.

Igualmente acordó, de conformidad con lo manifestado por la Inspección, denegar la pretensión del Ayuntamiento de El Povo, relativa á que se le conceda autorización para invertir en obras municipales la cantidad de 200 pesetas que resultan de existencia en los fondos del material de sus escuelas, en atención á que las citadas obras en su mayor parte son extrañas á la primera enseñanza, y porque adolece este expediente de la informalidad y defecto capital de no haberse formado el presupuesto del coste de las obras que se intentan practicar.

Conceder dos meses de licencia á D.^a Concepción Sánchez, Maestra de la escuela pública de niñas de Marañón, para que pueda ocuparse en los asuntos que motiva su petición, mediante haber cumplido lo prescrito en la disposición 5.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

También acordó autorizar la permuta de sus respectivas escuelas entablada por D.^a Jesusa Batanero, Maestra de niñas de Millana, y D.^a Teresa Simon, que desempeña igual cargo en Loranca de Tajuña, mediante á que ambas Profesoras reúnen las condiciones que previene la disposición 9.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870 y haber convenido en ello los Ayuntamientos.

Del mismo modo acordó proponer al Ayuntamiento de Marchamalo, por si lo estimase conveniente, la traslación que para Maestra de aquella escuela de niñas tiene solicitada D.^a Eduarda Casimira Muñoz, que desempeña la de igual clase y sueldo en Chiloeches.

Asimismo fué acuerdo oficial á los Sres. Alcaldes de Yélamos de Abajo y Hueva, previniéndoles que sin levantar mano y por todos los medios de que pueden disponer hagan porque las existencias de las escuelas de sus respectivas localidades procedentes de los años de 1866 y 67 que fueron entregadas por los Maestros á la Junta local y Alcalde de dichos años, ingresen de nuevo en los fondos de las referidas escuelas, para poder atender con ellas á muchas necesidades que aquellas experimentan.

Que se llame la atención del señor Alcalde de Gascuña, sobre el lamentable estado en que se hallan aquellas escuelas, debido á la indiferencia con que hace tiempo vienen mirando todo lo referente á primera enseñanza tanto el Municipio cuanto la Junta local, y que se le prevenga que sin levantar mano en este asunto y haciéndose cargo de la situación angustiosa en que se hallan aquellos Profesores les satisfaga todos los haberes devengados, entregándoles además las consignaciones destinadas á material, con objeto de que las asignaturas que tienen suprimidas por falta de medios, puedan de nuevo practicarlas; advirtiéndole, que es obligación del Ayuntamiento llevar á cabo el cobro de las retribuciones de los padres pudientes, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Igualmente se acordó, en vista de la comunicación del Maestro de Valdeagüa, D. Alejandro Sánchez, y de los antecedentes tomados al efecto, oficial al Alcalde haciéndole ver que el sueldo que debe percibir dicho funcionario es el de 288 pesetas 75 céntimos, en vez de las 211 pesetas con que fué anunciada su vacante, por una equivocación involuntaria.

Quedó enterada de los nombramientos de Maestros hechos por los Ayunta-

mientos de Malaguilla, Hueva, Pinilla de Jadraque y el de Maestro y Maestra de Peñalver, á favor de D. Juan Toquero, D. Pedro Antonio Gaitor, don Mariano Romero, D. Gregorio García y D.^a Eustasia Mablona, acordando á la vez se publiquen en el *Boletín oficial*, las vacantes de las escuelas que se hallen sin proveer con las demás que pudieran vacar hasta el día que aparezca el anuncio inserto en dicho periódico oficial.

Asimismo acordó aprobar los presupuestos de gastos de escuelas de los pueblos de Torremocha de Jadraque, Galápagos, Torija, Drievos, Brihuega, Baños, Pinilla de Molina, Terdellego, Molina, Alcolea de las Peñas, Palazuelos, Robledarcas, Argecilla, Córtes, Ciruelas, Valdenuño Fernández, Motos, Cereceda, Arbancon, Cubillejo de la Sierra, Navalpotro, Balconete, Alcolea del Pinar, Rillo, Ujados, Villaezcusa de Palositos, Lupiana, Viñuelas, Alcorlo, Huérmeces, Mochales, Olmeda del Extremo, Torremochuela, Torrecuadrada, Sacedon, Romanones, Usanos, Pioz, Rebellosa de Hita, Paredes, Torrebeñán, Casas de San Galindo, Alpedroches, Muduex, Peralveche, Alustante, Barbolla (La), Moratilla de los Meleros, Canredondo, Peñalen, Algora, Tordelpalo, Esplegares, Matarrubia, Almirute, Abanades, Duron, Taravilla, Castilblanco, Herrería, Alóndiga, Tendilla, Valdepeñas de la Sierra, Gárgoles de Arriba, Castellar, Malaquera, Pareja, Canales y Colmenar de la Sierra.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—V.^o B.^o—El Presidente, José Martínez.—Victor Sánchez y Pardillo, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL

de Valdenuño Fernández.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa; sus derechos consisten en los marcados por el arancel hoy vigente, sin dotación.

En su consecuencia, las personas que reúnan las condiciones urgentes para el desempeño, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de quince días, acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del reglamento, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Valdenuño Fernández 3 de Diciembre de 1873.—El Juez municipal, Cándido Sánchez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Iriepal.

Debiendo proveerse la Secretaría de este Juzgado municipal con arreglo á la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1870, se ha declarado vacante y se anuncia para que los que intenten aspirar á la misma presenten sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que exige el art. 13 del citado reglamento.

La dotación de este cargo consiste en los derechos que están señalados en el arancel vigente.

Iriepal 4 de Diciembre de 1873.—El Juez municipal, Gregorio Soria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabanillas del Campo.

Para el domingo 14 del corriente mes, está señalado el remate de los materiales producidos de la casa arruina-

da del Ayuntamiento de Valbuena, consistente en 80 maderas de varias clases, dos puertas, una ventana y sobre 1.300 tejas enteras y medias; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones puestas al efecto.

Cabanillas del Campo 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Felipe Celada.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Rueda.

Habiendo sido presentada ante mi autoridad por Domingo Barra y Félix Ibañez, de esta vecindad, una yegua de las señas que se expresan, por haberla encontrado en el término de Molina desmandada, suponiéndose sea de alguna partida carlista; el dueño que se crea con derecho á ella podrá presentarse á recogerla y pagar los gastos ocasionados.

Rueda 3 de Diciembre de 1873.—Santiago Lopez.

Señas de la yegua.

Blanca toda ella, alzada siete cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, edad de 6 á 7 años.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albares.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la obtenía; su dotación consiste en 550 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la ley municipal vigente.

Albares 30 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Vicente Rodrigo.

AYUNTAMIENTO REPUBLICANO

de Villanueva de Alcorón.

Se halla vacante la Secretaría de esta villa, dotada en 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial*.

Villanueva de Alcorón 20 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Julian Vicente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miralrio.

Los vecinos y demás contribuyentes de este distrito municipal, presentarán al Ayuntamiento en término de ocho días, relaciones exactas, con arreglo á Instrucción, de los bienes ó utilidades que posean y disfruten, á fin de poder formar el repartimiento de gastos del presupuesto municipal y provincial del presente año económico de 1873-74.

Miralrio 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Juan Cuadrado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

D. Juan Francisco Gumiel, Alcalde accidental, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Brihuega, provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que presido, en sesión del día

11 de Noviembre próximo pasado y previo el oportuno reconocimiento y dictamen de la Comisión de policía urbana, acompañada del maestro alarife D. Domingo Canales, ha acordado proceder inmediatamente al derribo de la casa sita en esta población y su calle de la Fuentecilla, núm. 14, perteneciente á los herederos de D. Francisco Brocal ó su viuda D.^a Isidora Angon, por hallarse enteramente ruinosas desde sus cimientos.

Y como quiera que á pesar de diferentes diligencias practicadas no haya podido averiguarse el paradero de la citada viuda ni el de sus hijos ó herederos del D. Francisco, D.^a Victoria, D. Enrique, D.^a Carmen y D.^a Juana Brocal y Angon, ni tengan en esta villa administrador ni persona alguna con quien puedan entenderse los procedimientos que se siguen para el cumplimiento del citado acuerdo, he dispuesto publicar el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, requiriendo á una y otros para que en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique en la citada *Gaceta*, comparezcan en esta villa á efectuar el indicado derribo ó á exponer ante el Ayuntamiento lo que crean oportuno sobre el particular; en la inteligencia, que de no verificarlo se procederá á la demolición á su costa en la forma que haya lugar.

Dado en Brihuega á 4 de Diciembre de 1873.—Juan Francisco Gumiel.—P. S. M.—El Secretario, Antero Concha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS PARTIDOS DE SIGÜENZA Y CIFUENTES.

Julian Herranz Huerta, Secretario que ha sido de Ayuntamiento con 21 años de ejercicio, ha fijado su residencia en Villaverde del Ducado y ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y particulares de los pueblos de ambos partidos para la confección de repartimientos, cuentas de propios ó pósitos, etc. etc., á precios módicos y convencionales.

Conocido de la mayoría de dichos pueblos, cree sea la recomendación más eficaz.

GRAN BAZAR DE LA UNION.

Calle Mayor, núm. 4.

MADRID.

Los dueños de esta importante Casa, han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposición Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura.

Dichos muebles son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y compañía, Madrid. 12